



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de abril de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de marzo de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido los daños ocasionados por el cormorán en una explotación de pesca intensiva*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de marzo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 263/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 30 de marzo de 2009 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños



ocasionados por el cormorán en la explotación de pesca intensiva "xxxxx", de la que es titular.

Cuantifica los daños en 3.566,43 euros, importe del coste de volver a repoblar las lagunas con los ejemplares que se introdujeron en ellas.

Adjunta un documento sanitario de traslado y una factura por la compra de peces a una piscifactoría para la repoblación de las referidas lagunas.

Segundo.- El 25 de agosto de 2009 el Delegado Territorial de xxxxx acuerda el nombramiento de instructor del procedimiento.

Tercero.- El 11 de noviembre de 2009 el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas informa, en relación con la reclamación presentada, lo siguiente:

"(...) es un hecho reconocido y comprobado que las especies ictiófagas como el cormorán grande se alimentan habitualmente en tramos de río repoblados, estanques de acuicultura e instalaciones similares donde hay abundancia de peces provocando molestias y en ocasiones, importantes daños económicos.

»(...) el cormorán grande (*Phalacrocorax carbo*), fue retirado del Anexo I de la Directiva 79/409/CEE y como consecuencia, descatalogado del Catalogo Nacional de Especies Amenazadas mediante Orden MAM/2784/2004 de 28 de mayo. Lógicamente tampoco se encuentra incluido en el Anexo IV de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad que deroga la Ley 4/89.

»Que sin embargo, actualmente no está considera especie cinegética ni cazable y por tanto, está protegida genéricamente por la norma, pudiendo darse muerte de acuerdo con unas excepciones que recoge en concreto el artículo 58 apartado a de la mencionada Ley 42/2007.

»Que comprobada la abundancia de aves en el coto intensivo de pesca, se realizó en noviembre de 2008 informe favorable de esta Sección para el control de parte de la población de cormorán grande, exclusivamente en el



coto intensivo y el 2 de diciembre de 2008 el Servicio Territorial de xxxxx emitió la correspondiente autorización”.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia no consta la presentación de nuevas alegaciones.

Quinto.- El día 25 de enero 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

Sexto.- El 28 de enero 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (30 de marzo de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (25 de enero 2010). Esta circunstancia



necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños presentada por D. xxxxx, como consecuencia de los daños ocasionados por el cormorán en una explotación de pesca intensiva.

En el presente caso estima el Consejo Consultivo, del mismo modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad patrimonial por parte de la Administración de Castilla y León.

Como señala el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, "el cormorán grande (...) fue retirado del Anexo I de la Directiva 74/409/CEE y como consecuencia, descatalogado del catálogo nacional de especies amenazadas mediante Orden MAM/2784/2004, de 28 de mayo. Igualmente no se encuentra incluido en el Anexo IV de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad que deroga la Ley 4/89. Sí es una especie protegida por la norma, pudiendo darse muerte de acuerdo con unas excepciones que recoge el artículo 58.a) de la Ley 42/2007".



El sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas no puede convertir a éstas en aseguradoras universales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, al manifestar que el sistema de responsabilidad objetiva no comporta un seguro de responsabilidad universal.

Los daños causados por especies animales no cazables, a diferencia de lo que ocurre cuando éstos proceden de una especie cinegética, es un riesgo que, en principio, recae sobre quienes los sufren, dado que el ordenamiento jurídico no prevé ningún criterio positivo de imputación de tales daños a ningún sujeto en particular.

No concurren, por tanto, los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad de la Administración, pues no existe nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido los daños ocasionados por el cormorán en una explotación de pesca intensiva.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.